REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 375
RADICADO N° 2020-00160-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el 5 de agosto de 2020, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL SUMARIA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los Artículos 82 y ss., del C.G.P., en concordancia con el Artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*[1], alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el Artículo 82 ss., del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior, y con sustento en lo establecido en los Numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal -Artículo 82 del C.G.P.- se dará cumplimiento a los siguientes requisitos:

[1] Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal…*"

I. Se allegará la constancia del envío de la citación al pretenso demandado a las audiencias de conciliación que se tenían programadas en el Consultorio Jurídico de la Universidad EAFIT, ello a fin de salvaguardar el debido proceso del potencial alimentante en sus aristas de defensa y contradicción, asimismo, para lograr una actuación correcta e impoluta.

II. Se precisarán los gastos en que incurre el menor en favor de quien se litiga, vale decir, si vive en casa propia o arrendada (cuánto se paga por canon), cuántas personas habitan el inmueble, cuánto se cancela por concepto de servicios públicos domiciliarios (internet – telefonía – luz – agua - etc.); adicional, se indicarán los costos de alimentación, educación, vestido, recreación, salud, y demás del alimentario, en los términos del Art. 24 de la Ley 1098 de 2006; de lo anterior, se deberá adosar prueba sumaria.

III. Se arrimará el respectivo comprobante de funcionamiento del Consultorio Jurídico de la Universidad EAFIT, expedido por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Medellín.

IV. Se indicarán los abonados telefónicos de los extremos en conflicto y de la apoderada judicial que agencia los intereses de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada por LUISA FERNANDA VARGAS TABORDA, en interés de su menor hijo MAXIMILIANO RODRÍGUEZ VARGAS, en contra de CRISTHIAN LEONARNO RODRÍGUEZ PACHÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, lo cual habrá de realizarse en original y copia para traslado y archivo del Juzgado, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER Interés Jurídico para actuar en favor del extremo accionante a la Estudiante de Derecho de la Universidad EAFIT, Dra. MARIANA VILLA NOREÑA, C.C. 1.037.660.693, Decreto 196 de 1971, Modificado por la Ley 583 de 2000.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 59 FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO 2° DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, ANT., EL DÍA _____ A LAS 8:00 A.M.

04 SEP 2020

GLORIA PATRICIA QUINTERO T.
SECRETARIA